

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210003900
Accionante:	LAURA DANIELA RODRÍGUEZ BORDA C.C. 1.016.102.721
Accionado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Bogotá, D.C, 16 de febrero de 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **LAURA DANIELA RODRÍGUEZ BORDA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 28 de diciembre de 2020, presentó derecho de petición ante la accionada, con radicado No. 202141400063401.
2. Que el día 26 de enero de 2021, le fue notificada vía correo electrónico, la respuesta a su derecho de petición, por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
3. Que sin embargo dicho derecho de petición no fue respondido en su totalidad.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad accionada proceda a contestar de fondo y de forma integral el derecho de petición radicado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora LAURA DANIELA RODRÍGUEZ BORDA contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; enviándose la respectiva notificación al correo snstutelas@supersalud.gov.co, tal como se evidencia a folio 17 y 19 del plenario; y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

Sin embargo, la entidad accionada guardó silencio.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folios 5 a 14 del plenario.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **LAURA ADANIEL RODRIGUEZ BORDA**, quien actualmente interpuso derecho de petición ante la accionada.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este*

plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto".¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que "[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar el derecho fundamental presuntamente vulnerado.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...”
(Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que la accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición, mediante el cual solicitó: “1. ¿Cuáles EPS operan en cada departamento de Colombia? 2. ¿Cuál es la dirección de cada una de ellas? 3. ¿Cuál es el correo electrónico de notificaciones judiciales de cada EPS? 4. ¿Cuál es el NIT de cada una? 5. ¿Quién es el representante legal de cada EPS? 6. ¿Cuál es el número de teléfono de cada una?”

Como puede verse, la actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante la accionada el día 28 de diciembre de 2020.

Ahora bien, con respecto al deber de la entidad de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su

*ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁴.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho*⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**⁷” Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente la accionante presentó ante la entidad accionada derecho de petición el día 28 de diciembre de 2020.

A fin de establecer la verdad de los hechos aducidos en su totalidad en la solicitud, se remitió comunicación, a la entidad SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al correo snstutelas@supersalud.gov.co, la cual no dio ningún tipo de respuesta.

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Dada la actitud asumida por la accionada en el sentido de no contestar la comunicación, en clara rebeldía a la orden judicial y desobedecimiento los términos perentorios e improrrogables, el Despacho no puede pasar por lo alto tal omisión, por cuanto es una norma de rango constitucional la que se ha invocado como vulnerada.

Esta conducta se encuentra debidamente reglamentada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en la que se indican las consecuencias que acarrea la negativa a dar respuesta de los dispuesto por el juzgado.

Por tanto, se han de presumir ciertos los hechos aducidos por la accionante en relación con la solicitud realizada.

Luego se encuentra vulnerado el derecho de petición formulado por la accionante, puesto que según ella misma lo informa recibió una respuesta por parte de la entidad el día 26 de enero de 2021, sin embargo, dicha respuesta no fue dado de fondo ni de forma en su totalidad, puesto que la solicitud se encontraba basada en “1. *¿Cuáles EPS operan en cada departamento de Colombia?* 2. *¿Cuál es la dirección de cada una de ellas?* 3. *¿Cuál es el correo electrónico de notificaciones judiciales de cada EPS?* 4. *¿Cuál es el NIT de cada una?* 5. *¿Quién es el representante legal de cada EPS?* 6. *¿Cuál es el número de teléfono de cada una?*”; dejándola con la incertidumbre, de cuándo le será resuelta su petición de manera completa.

Así las cosas y una vez aclarado lo anterior, y luego de revisado la respuesta del derecho de petición generado, se tiene que efectivamente en la solicitud la actora hace relación a las EPS de cada uno de los departamentos de Colombia (conformado por 32 departamentos), y en la respuesta remitida solo se le contesto por Valle, Antioquia, Bogotá y Bucaramanga, y no hay más información, al respecto.

En consecuencia, se habrá de amparar el derecho fundamental de petición incoado en la presente acción de tutela, a fin de que la entidad accionada, genere una respuesta de fondo, congruente, concreta y en su totalidad, acerca de la solicitud. Radicada el día 28 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **LAURA DANIELA RODRÍGUEZ BORDA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Accionada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a generar respuesta de fondo y en su totalidad a la solicitud radicadas por la accionante el día 28 de diciembre de 2020, (folio 5).

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO